



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de junio de 2024
CITE: CD/CLCN/N° 298/2023-2024

Señor

Dip. Israel Huaytari Martínez

PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADO

Asamblea Legislativa Plurinacional

Presente. –

PL-454/23

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Por la presente el suscrito Diputado, bajo el sustento de lo dispuesto por el Art. 163 Numeral 2 de la Constitución Política del Estado concordante con lo dispuesto por el Inc. b) del Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presenta Proyecto de Ley: “LEY DEL CONCEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA Y SU ESTRUCTURA”; cumpliendo al efecto en adjuntar tres ejemplares de la exposición de motivos y el proyecto de ley y una copia en formato electrónico, requisitos establecidos por el Art. 117 del referido Reglamento General de la Cámara de Diputados, a los fines de su tratamiento y subsiguiente aprobación.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Hernán Isaias Durán Lazo
Dr. Hernán Isaias Durán Lazo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

c.c. arch.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde antes del 7 de febrero del año 2009, momento histórico de la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el antecedente que la Constitución boliviana había sufrido diecinueve reformas manteniendo su naturaleza republicana sin el reconocimiento de las Naciones y Pueblos originarios y la absoluta mayoría en la población nacional.

La nueva Constitución Política del Estado constituye un Estado unitario social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Nuestro País se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del País.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, declara la existencia precolonial de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesino y su dominio ancestral sobre sus territorios, y en ese reconocimiento declarado *se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado*, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y a la Ley.

También la Constitución declara que la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Los principios ético morales de la sociedad plural son: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no sea flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En esa base del texto constitucional que garantiza la libre determinación, es que las naciones y Pueblos originarios asumen la decisión histórica de recuperar su sistema de justicia.

Los mandatos constitucionales de pluralidad, autogobierno y la libre determinación son las herramientas idóneas para constituir un sistema judicial para todos los componentes de las Naciones y pueblos originarios para el ejercicio de un sistema jurídico ancestral y milenario propio y auténtico

No es ajeno a la decisión de recuperar el sistema judicial milenario en contra de la Ley 073 de 29 de diciembre de 2010 que contradice y atenta a la igualdad de jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la justicia ordinaria.

Por ello es de rigor realizar un análisis del objeto de la citada Ley de deslinde jurisdiccional de forma muy puntual por la realidad de la pluralidad jurídica constitucional que arroja la verdad material de la inexistencia de la jurisdicción indígena originaria campesina en el marco de la Constitución Política del Estado expresada en una Constitución Legal de la Justicia Originaria y su estructura.

En esa apreciación objetiva no podría efectuarse un deslinde jurisdiccional que pretende regular la Ley 073 por la inexistencia formal y legal de la justicia indígena originaria llamada campesina, y existentes las otras jurisdicciones que las identificamos como jurisdicción ordinaria de origen extranjero.

Consideramos que la Ley 073 es definitivamente inconstitucional porque vulnera la declaración constitucional en el Art.179: II de la Constitución Política del Estado referente a que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesino gozan de igual jerarquía, es preciso aclarar que la referida Ley 073 de deslinde jurisdiccional simplemente es impertinente e inaplicable por la referida inexistencia material y legal de la jurisdicción indígena originaria, y ese goce de igualdad jerárquica emitida en la declaración constitucional aún no es posible por lo antes anotado.

La Ley 3897 de 26 de junio de 2008, eleva a rango de Ley Nacional la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que hace referencia a que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos, afirmando que todas la doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Es preciso que las Naciones y pueblos originarios para el ejercicio de sus derechos, deben estar libres de toda forma de discriminación, por el hecho que las Naciones y pueblos indígenas originarios han sufrido injusticias históricas como resultado entre otras cosas, de la colonización expresada en invasiones violentas, y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer sus derechos.

En ese contexto es evidente la importancia fundamental del derecho de todas la Naciones y pueblos originarios a la libre determinación, en virtud del cual las Naciones y pueblos originarios determinen libremente su condición política, económica, social, jurídica y cultural.

Asimismo, las Naciones y los pueblos originarios en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales, y tiene derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente en la vida política del Estado.

Las Naciones y pueblos originarios tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

La asimilación forzada en nuestro medio es dramática porque los derechos expresados en la libre determinación son silenciosamente vulnerada y anulada a través de la alienación cultural que ha ocasionado el consentimiento tácito al aceptar la práctica de vida ajena a nuestras tradiciones y riqueza cultural en franca renuncia al goce de los derechos y obligaciones constitucionales expresadas en la Carta Magna nacional.

La pertenencia a una Nación o pueblo originario es un derecho, y se tiene que expresar a través de una acreditación existente en nuestro medio con el nombre de Cédula de Identidad para una declaración legal de pertenencia a una Nación o pueblo originario en el goce del derecho a determinar su identidad, sin menoscabar la ciudadanía del Estado.

El derecho de las Naciones y pueblos originarios respecto a desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y su sistema jurídico es consagrado y protegido por la Constitución Política del Estado. Para esa conservación y desarrollo en el caso concreto del sistema jurídico de las Naciones y Pueblos originarios, el Estado tiene la obligación

de financiarla a través de recursos propios estatales, y por la vía de cooperación internacional que deberán ser planificadas, tramitadas y destinadas a ese fin.

Es obligatorio descansar el motivo del Proyecto de la Ley de Constitución de la Justicia Originaria y su Estructura, en el Art. 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que refiere que Nación y Pueblo originario es toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Naciones y pueblos originarios gozan de los siguientes derechos: a existir libremente; a la identidad cultural; a que la identidad cultural se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su Cédula de Identidad, Pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal; a la libre determinación y territorialidad; a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado; a la titulación colectiva de tierras y territorios; a la protección de sus lugares sagrados; a crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios; a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, su rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados; a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; a la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo; a una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo; al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales; al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; a ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se provean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

En ese marco se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan; a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios; a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos

legítimamente adquiridos por terceros; a la participación en los órganos e instituciones del Estado; el Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en la Constitución y la Ley.

En esta misma línea la Constitución Política del Estado dispone protección al derecho declarado en el Art. 190 y refiere que las Naciones y pueblos originarios ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios; la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado.

El Art. 191 de la Carta Magna, refiere que la jurisdicción indígena originario se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva Nación o pueblo originario; la jurisdicción indígena originaria se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la Nación o pueblo indígena originario, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos; esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originarios de conformidad a lo establecido en una ley de deslinde jurisdiccional; esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de una Nación o pueblos indígenas originarios.

A ese propósito de la creación legal de la Constitución de la Justicia Indígena originario y su estructura, el Art. 192 de la Constitución Política del Estado dispone que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria; para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción de la jurisdicción indígena originario, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado; el estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria. La Ley de deslinde jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Es importante considerar el contenido textual del Art. 403 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la integralidad del territorio indígena originario, que incluye el

derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la Ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originarios podrán estar compuesto por Comunidades; el territorio indígena originario comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

Es de conocimiento general que la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) forma parte del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia tal cual establece la Ley 025, que dispone que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos se ejercerán a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

El Art. 161 de la citada Ley 025, hace que la Ley del Consejo Nacional de la Justicia Indígenas Originaria Campesina obedezca a la necesidad de regular orgánicamente la administración de justicia originaria, en contrario a la caótica práctica que muy convenientemente se produce para la vigencia de la justicia ordinaria y la comodidad del Estado.

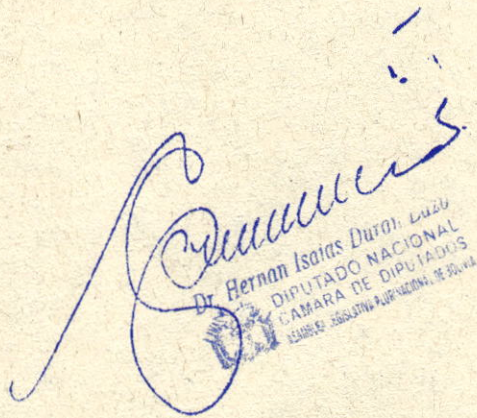
La práctica de la justicia originaria está totalmente dispersa en todo el territorio nacional, que con sutil y timorata conducta los secretarios de justicia de los sindicatos agrarios la administran en el marco de la conciliación y el consenso de partes.

Asimismo, están proliferando intereses oportunistas individuales y mezquinos de autonombrados jueces originarios que a cambio de beneficios económicos dictan extrañas sentencias híbridas incomprensibles.

Sin embargo, en todo ese andar confuso se ha logrado originar jurisprudencia constitucional que ha optado por conceder competencia a la justicia originaria que aparentemente significaría una especie de dádiva concencial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Por ello es preciso que una Ley establezca el ente centralizador, regulador de esos emprendimientos jurídicos originarios conforme a procedimiento aplicable diseñado por un Consejo Nacional, una Ley del Consejo Nacional de la Justicia Originaria Campesina de Bolivia a los fines posteriores de la Ley de Deslinde Jurisdiccional entre la justicia originaria y la justicia ordinaria, instrumento jurídico que remplazará a la Ley N. 073 de origen y sentido inconstitucional.

La Ley del Consejo Nacional regulará la Justicia Indígena Originaria Campesina y establecerá el procedimiento para el reconocimiento de los derechos de las Naciones y pueblos originarios y su ejercicio en el área jurisdiccional.


Dr. Hernán Isaias Durán Lanza
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
MEMBRO ASOCIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY.

PL-454/23

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

La Asamblea Legislativa Plurinacional.

DECRETA:

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA Y SU ESTRUCTURA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto constituir el Consejo Nacional de la justicia indígena originaria Campesina y su estructura para cumplir con el mandato constitucional y la necesidad de las Naciones y pueblos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- (FINALIDAD).

Es la recuperación del sistema jurídico ancestral y milenario de las Naciones y pueblos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de los usos y costumbres, para su concentración, ordenamiento, y regulación del derecho consuetudinario y la libre determinación asumida de la justicia indígena originaria campesina de Bolivia.

Artículo 3.- (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. Las Naciones y pueblos originarios ejercen en mérito a la presente Ley, funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades judiciales idóneas aplicables a todos sus miembros sin distinción alguna.
- II. La jurisdicción indígena originaria respeta el derecho a la vida, a la defensa y a todos los derechos y garantías constitucionales.

- III. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria
- IV. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria se la hará a través de los órganos competentes del Estado, como ser la Policía boliviana y otras instancias de calidad coercitiva.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS).

Son:

El ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

Artículo

CAPÍTULO II

ÁMBITOS DE LA APLICACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 5.- (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA).

El Consejo Nacional de la justicia indígena originaria campesina es la potestad para concentrar, ordenar y regular la administración de la justicia para todos los miembros de las Naciones y pueblos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia siendo su competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL).

El Consejo Nacional de la justicia indígena originaria campesina, concentrará, ordenará y regulará la administración de la justicia indígena originaria campesina de Bolivia en todos los ámbitos materiales siguientes: Penales, Civiles, Laborales, Agroambiental, Mineros, Tributarios, Constitucionales y cualquier otro ámbito material de justicia y en el goce de la estricta igualdad de jerarquía con la justicia ordinaria.

Artículo 7.- (ESTRUCTURA).

La estructura del Consejo Nacional de la justicia indígena originaria campesina de las Naciones y pueblos originarios del Estado Plurinacional de Bolivia (JIOC –NAL) está

conformada por los representantes departamentales de la Justicia Indígena Originaria Campesina con sede en la Ciudad de La Paz.

DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS.

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales y leyes contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley se publicará y difundirá en todos los idiomas nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

Esa dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.


Dr. Hernán Isaias Durán Laza
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA